



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00228 - 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y otros
Demandado	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otros
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial
Sustanciación	No 274

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado de ley al extremo demandado y posteriormente el traslado al demandante quien guardó silencio, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes opten por esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**081341fb8d4d41a47c31a543f02ea7aaeb20241c76d2df920
5a80e69ea473483**

Documento generado en 31/05/2022 02:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00103 00
Proceso	Restitución de bien inmueble S.A.S.
Demandante	Bohio Consultores Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Mercadería S.A.S.
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	No 321

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de la deficiencia advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe6cf574d27bb514bd1cff69bba9978977960ba2b3f6d
1ec3640c4e15bc0f4c**

Documento generado en 31/05/2022 11:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00217- 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandado	Construcciones el Condor S.A. y otros
Llamada en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A.
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial
Sustanciación	No 273

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado de ley al extremo demandado y posteriormente el traslado al demandante quien guardó silencio, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes opten por esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem,

por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f09919eff69d47a082f07764c8072e7db9305c0ef17bb6f26b
35d919b778e345**

Documento generado en 31/05/2022 02:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00040 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Díaz Roldán y Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión	Fija fecha para audiencia concentrada
Interlocutorio	No 336

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a las partes y sus apoderados a fin llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **LUNES 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem.

Ante ello, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

- **Parte demandante**

En favor de **Luis Fernando Díaz Roldán** (cesionario de derechos

litigiosos de Bancolombia S.A.)

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda (Archivo 0001 – pág. 6 a la 41, 0005, 0059, 0076,).

En favor del Fondo Nacional de Garantía (subrogataria parcial de Bancolombia S.A.)

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda (Archivo 0051 al 0054, 0063 al 0065).

- Parte demandada

En favor de la parte demandada **Martha Luz Hernández Osorio**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "Archivo 0013, 0015,".

En favor de **Luis Fernando Díaz Roldán** (como demandado inicial)

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "Archivo 0023 al 0025, 0034 al 0037".

b. Interrogatorio de parte.

Citar para lo propio al representante legal de la demandada

Bancolombia S.A.

c. Por informe:

- Requerir a Bancolombia S.A. expedir certificado de existencia de la cuenta de ahorros No 1085237858, el nombre del titular de la misma y los descuentos realizados y aplicados al crédito suscrito por Cardecon Zomac S.A.S. contenidas en los pagarés No 54900086372, 5490087270 y 5490086881.

Así mismo, remitir copia de la autorización expresa otorgada por Luís Fernando Díaz Roldán para efectuar dichas retenciones y los extractos bancarios de la cuenta de ahorros en mención desde el 01 de enero de 2019 a la fecha actual.

- Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A. certificar si realizó pago a Bancolombia S.A. con ocasión al préstamo otorgado y garantizado a la sociedad Cardecon Zomac S.A.S. por las obligaciones contenidas en los pagarés No 54900086372, 5490087270 y 5490086881, e indicará expresamente la fecha en que se realizó dicha cancelación; además remitirá la constancia de notificación de la información de pago que haya sido efectuada a Bancolombia S.A.

d. Testimonios.

Conforme expone el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso se escuchará Flor Gertrudis Lezcano en calidad de gerente de la sucursal Apartadó de Bancolombia S.A.

En favor de **Cardecon Zomac S.A.S y Alba Marina Hernández Osorio**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "Archivo 0028 al 0032, 0040, 0047, 0057, 81 al 83".

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos

procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f541431180108f86c8e87e8e98ade86a5bb5f0ac9ff11b8c86
bd8c6284d28b75**

Documento generado en 31/05/2022 02:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00029 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ayeisa del Carmen Viafara Rentería
Decisión	Acepta notificación electrónica, fija fecha para exhibición de títulos valores y requiere a Instrumentos Públicos.
Interlocutorio	No. 334

En el presente asunto, **TÉNGASE** por notificado a la demandada del auto de mandamiento de pago conforme al memorial y los anexos obrantes en el archivo No. 46, en tanto allí se evidencia que Ayeisa del Carmen Viafara Rentería fue enterada electrónicamente en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, como dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones y tal como fue advertido desde el numeral 4° del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición de los títulos valores en **original** – *i)* pagaré No. 6450097174, *ii)* pagaré

suscrito el 23 de abril de 2016, **iii)** pagará suscrito el 30 de septiembre de 2019 y **iv)** pagará suscrito el 18 de julio de 2019 - base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio).

Para ello, se fija el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir **presencialmente** a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir los mencionados documentos.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la parte ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición de los títulos valores dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente, será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí ejecutadas. Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La audiencia se realizará **de forma presencial** y en caso de presentarse algún cambio, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó a fin de dar cumplimiento a la cautela ordenada y comunicada a través del correo institucional del Despacho desde el pasado 04 de marzo

de 2022, de modo que se le requiere nuevamente a que remita la constancia a que hubiere lugar. Expídanse por la secretaría el oficio de rigor y hágase las prevenciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9677f7ebd368e14d47ac9d581ffc5b4444b19068270285d2
47d1540c5a8d22f9

Documento generado en 31/05/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada	Clínica Urabá S.A. y otros
Decisión	Inadmite llamamiento en garantía de E.P.S. Sumimedical S.A.S. contra Clínica Urabá S.A. y otros
Interlocutorio	No 332

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el proceso presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía Clínica de Urabá S.A., Fundación Neurológica de Colombia y Promotora Clínica Zona Franca de Urabá a fin de verificar la información para efectos de notificaciones judiciales registrada (dirección física y electrónica).
- 2.** Aportará prueba sumaria en la cual conste el vínculo contractual que haga procedente el llamado a Clínica de Urabá S.A., Fundación Neurológica de Colombia, Promotora Clínica

Zona Franca, los médicos Oscar Cely Moreno, Adrián Felipe Zapata Lopera, Alejandro Guerra Palacio, William Viera Hernández y Luís Javier Gómez Tobón, en calidad de garantes.

3. Relacionará para cada uno de los llamados en garantías antes mencionados los hechos con los cuales se fundamenta su llamado.

4. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de los llamados en garantía Oscar Cely Moreno, William Viera Hernández y Luís Javier Gómez Tobón, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

5. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8112f31cf081259d4afd20a5cff22b8828689de45c5ca5
cfe92b3222ecee44cc**

Documento generado en 31/05/2022 11:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada	Fiduciaria Previsora S.A.
Decisión	Inadmite llamamiento en garantía de E.P.S. Sumimedical S.A.S. contra Fiduciaria Previsora S.A.
Interlocutorio	No 333

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el proceso presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía a fin de verificar la información para efectos de notificaciones judiciales registrada (dirección física y electrónica).
- 2.** Aportará el documento completo del contrato 12076-010-2017 descrito en el numeral 2° del acápite de los hechos, toda vez que el documento allegado solo cuenta con una página.

3. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12621a2ac5dd68c26007ecf055549ba81e84473a41ea5d2
426710cfacffeb8db

Documento generado en 31/05/2022 11:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá
Llamada	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	Inadmite llamamiento en garantía de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá contra Julián Amaury Plata Sánchez
Interlocutorio	No 324

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el proceso presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y la de habitación u oficina del representante legal de la llamante y del llamado en garantía, según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 1° y 2° del acápite de los hechos que permita acreditar la relación laboral y el llamado aquí efectuado.

3. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6b7288cc822745aabb52e2a3e24246f37c82a317d5af63
bf033db6cf3bbea3

Documento generado en 31/05/2022 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	E.P.S. Sumimedical S.A.
Llamada	Previsora de Seguros S.A.
Decisión	Inadmite llamamiento en garantía E.P.S. Sumimedical S.A. contra La Previsora S.A.
Interlocutorio	No 329

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el proceso presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía a fin de verificar la información para efectos de notificaciones judiciales registrada (dirección física y electrónica).
- 2.** Aportará la póliza originaria y de la cual se desprende la primera y segunda prórroga aportada.

3. Explicará con detalle las fechas en que fueron suscritas las pólizas de responsabilidad civil (primera y segunda prórroga) y el término de cobertura de las mismas.

4. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dae48018bdb9005805f94a0b596d1c36a5a89b80553726
a59ee534a5f60799d**

Documento generado en 31/05/2022 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza-
Decisión	Admite llamamiento en garantía E.P.S. Sumimedical S.A.S. contra Seguros Confianza.
Interlocutorio	No 331

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.P.S. Sumimedical S.A.S. frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza-.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054331c69820753b78754b892a494018f7da20321f3bb50
a771a086eabeb5bcf**

Documento generado en 31/05/2022 11:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá
Llamada	Chubb Seguros Colombia S.A.
Decisión	Admite llamamiento en garantía Promotora Clínica Zona Franca de Urabá frente a sociedad
Interlocutorio	No 325

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá frente a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a095af62c5f6505ae8b98d71a531dc555f42cd60ef3e008
a352d1abdba4d210

Documento generado en 31/05/2022 11:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Julián Amaury Plata Sánchez
Llamada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión	Admite llamamiento en garantía de Julián Amaury Plata Sánchez frente a La Previsora S.A.
Interlocutorio	No 330

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Julián Amaury Plata Sánchez frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4151c88819b8280b8d67aaf619ae1f60c4e6e8808fb99367
029623f425f167d5**

Documento generado en 31/05/2022 11:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá
Llamada	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedesalud-
Decisión	Admite llamamiento en garantía Promotora Clínica Zona Franca de Urabá frente a la Federación Gremial
Interlocutorio	No 326

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá frente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedesalud

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9025f6613e7284fbf2d4bf40b050f4b020c8d7a5e1954c2ae
785f59a0994beae**

Documento generado en 31/05/2022 11:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**